RADICADO: 63001311000320140009O-97

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÒN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor CESAR AUGUSTO FAUSTINO OCAMPO en contra de la señora JESSICA IVETH MOLINA LAVAO.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 15 de enero de 2019, la apoderada judicial de la parte actora solicita continuar con el trámite liquidatario de la sociedad conyugal, siendo dicha petición inadmitida mediante auto de fecha 25 del citado mes y subsanándose la misma el día 4 de febrero del mismo año, disponiéndose por el despacho dar trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, mediante auto, de fecha 7 de dicho mes, ordenándose la notificación de la parte demandada, Jessica Iveth Molina Lavao, así como realizar las publicaciones de ley para este tipo de procesos.

El día 22 de febrero de 2019 se allega comunicación enviada, a través del correo postal, a la parte demandada, Jessica Iveth Molina Lavao, indicándose haberse recibido la misma con la nota de “Si Reside Si Labora”.

A través de memorial, de fecha 10 de abril de 2019, se allegan las publicaciones emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, sin solicitarse su remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Razón por la cual el despacho mediante auto, de fecha 12 de abril de 2019, a requerirle para ello, así como para realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada. Solicitándose ello el día 24 de mayo del mismo año.

Mediante auto, de fecha 28 de mayo de 2019, se requiera a la parte actora, previo desistimiento tácito, para notificar a la parte demandada, Jessica Iveth Molina Lavao, y poniendo en

conocimiento la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Conyugal.

El día 9 de julio de 2019 se allega memorial solicitándose, por la parte actora, el emplazamiento de la señora Molina Lavao, sin que se accediera por el despacho a ello, ordenándose mediante auto, de fecha 26 del mismo mes, requerir para realizar todas las gestiones tendientes a localizar a la misma, ello atendiendo antecedente jurisprudencial. Requiriéndose así mismo mediante auto, de fecha 15 de agosto de 2019, previo desistimiento tácito. Solicitándose por la parte actora a través de memorial, de fecha 26 de septiembre del mismo año, el emplazamiento de la demandada, indicando con ello las gestiones realizadas para su localización. Accediéndose por el despacho a ello.

A través de escrito, de fecha 26 de noviembre de 2019, se allega la publicación emplazando a la parte demandada, Jessica Iveth Molina Lavao, sin solicitarse su remisión en el registro nacional de personas emplazadas; por lo que el despacho mediante auto, de fecha 2 de diciembre del mismo año, requiere para dicho fin. Realizándose ello el día 16 del mismo mes.

Mediante auto, de fecha 16 de enero de 2020, se pone en conocimiento la Remisión del emplazamiento a la parte demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Designándose por auto, de fecha 13 de febrero del año avante, curador Ad-litem, quien se notifica personalmente, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles yd e Familia de Armenia Q, el día 11 de marzo de 2020.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A través del correo electrónico se allega, el día 21 de julio de 2020, contestación a la demanda, por parte del curador Ad-litem de la demandada, manifestando desconocer activos y pasivos y señalando atenerse a lo que resultare probado.

Mediante auto, de fecha 6 de agosto de 2020, se fija para el día 24 de septiembre de 2020 la realización de la audiencia de Inventarios y Avalúos; la cual se realiza en dicha fecha, habiéndose allegado con anterioridad el escrito firmado por la

apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el curador Ad-litem de la parte demandada, liquidándose en ceros (0), aprobándose la misma por el despacho y concediéndose el término de un (1) día para presentar el la partición respectiva.

El día 25 de septiembre del presente año se allega el Trabajo de Partición, suscrito tanto por la apoderada judicial de la parte actora como por el curador Ad-litem de la parte demandada, manifestándose no existir bienes que partir y solicitando la sentencia aprobatoria del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así*:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

   La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo presentado de común acuerdo el Trabajo de Partición el día 25 de septiembre febrero del año avante; por tal motivo se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores CESAR AUGUSTO FAUSTINO OCAMPO Y JESSICA IVETH MOLINA LAVAO, presentado por los partidores designados por el despacho.

SEGUNDO: REALICESE el respectivo protocolo en la Notaria Primera de Barrancabermeja, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio. Expídase el oficio respectivo.

TERCERO: La presente SENTENCIA se notificara conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

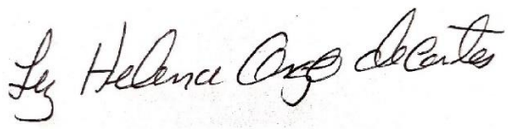

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 104 de hoy, 01 de Octubre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario